

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022.

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandante, a través de apoderada judicial dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición contra el auto que resuelve incidente de nulidad por indebida notificación presentada por el extremo pasivo.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibidem, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 07 de junio de 2022

Traslado: 08,09 y 10 de junio de 2022



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2018-00168

RECURSO DE REPOSICION RAD: 2018-00168-000

Jurídico 5 Martha J. Mejía A&A Ltda. <juridico5@marthajmejia.com>

Miércoles 25/05/2022 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2018-168.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : RESTITUCION

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO : ANDREA COPETE

RADICACION : 2018-00168-00

DIANA CATALINA OTERO, mayor de edad y vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas en su Despacho, actuando en calidad de apoderada del extremo procesal pasivo; me permito interponer el recurso de reposición, encontrándome en término legal para hacerlo. adjunto memorial en archivo pdf.

Diana Catalina Otero Guzmán

Coordinadora Jurídico

juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Cal Center 6024852318 – 6028895271 ext 8115

Santiago de Cali

Fwd: RECURSO DE REPOSICION RAD: 2018-00168-000

Jurídico 5 Martha J. Mejía A&A Ltda. <juridico5@marthajmejia.com>

Miércoles 25/05/2022 17:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, corrijo lo enunciado equívocamente, frente a mi calidad como apoderada del extremo procesal activo y no como se consignó previamente.

Diana Catalina Otero Guzmán
Coordinadora Jurídico
juridico5@marthajmejia.com
Martha J Mejia A&A Ltda
Cal Center 6024852318 – 6028895271 ext 8115
Santiago de Cali

----- Forwarded message -----

De: **Jurídico 5 Martha J. Mejía A&A Ltda.** <juridico5@marthajmejia.com>

Date: miércoles, 25 may 2022 a las 16:58

Subject: RECURSO DE REPOSICION RAD: 2018-00168-000

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : RESTITUCION

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO : ANDREA COPETE

RADICACION : 2018-00168-00

DIANA CATALINA OTERO, mayor de edad y vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas en su Despacho, actuando en calidad de apoderada del extremo procesal pasivo; me permito interponer el recurso de reposición, encontrándome en término legal para hacerlo. adjunto memorial en archivo pdf.

Diana Catalina Otero Guzmán

Coordinadora Jurídico

juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Cal Center 6024852318 – 6028895271 ext 8115

Santiago de Cali

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra ANDREA COPETE

Rad. 2018-00168-00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 641 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO.

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144043088 de Cali y tarjeta profesional No. 342847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, respetuosamente presento ante su Despacho, Recurso de Reposición, contra el auto del asunto.

PETICIÓN

Se sirva dejar sin efecto jurídico alguno el auto No. 641 de fecha 19 de mayo de 2022, pues, en primer lugar, de la revisión exhaustiva al canal electrónico de la suscrita, no se evidenció la remisión del escrito de nulidad procesal que invocó el extremo procesal pasivo. En segundo lugar, no le asiste razón fáctica al incidentalista.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 641 de fecha 20 de mayo de la anualidad vigente, se notifica por estados, la nulidad de todo lo actuado dentro del presente, a partir del auto No. 1121 del 14 de febrero del año 2018.
2. En dicha providencia el Honorable Despacho Judicial, manifiesta que el extremo procesal activo, guardó silencio frente al incidente de nulidad aquí propuesto, aun, habiéndose corrido traslado, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión exhaustiva al correo de la suscrita, no se evidencio el arrime de lo respectivo. Razón por la cual, no acudimos a desvirtuar lo argumentado por el demandado.
3. Según afirmación del pasivo, la notificación se hizo en contravía de las disposiciones consagradas en los artículos 290 y subsiguientes al C.G.P.

4. Por otro lado, es importante dejar entrever que la notificación al demandado se hizo en cumplimiento de la normatividad procesal vigente. Véase entonces que en el libelo demandatorio se estableció como lugar de notificación del pasivo, la dirección física correspondiente a la Casa 7 conjunto 1 Ceibas del castillo, etapa 1 de Jamundí, donde inicialmente fueron remitidos telegrama de notificación art. 291 del C.G.P., cuyo resultado fue positivo y que en trámite de la notificación por aviso art. 292, esta se tornó negativa, bajo el concepto de que “la persona ya no residía en la dirección suministrada”. De ahí que, procediéramos a notificar en el canal electrónico andreacopete@hotmail.com; resultado que nuevamente fue infructuoso, lo que nos obligó a solicitar el emplazamiento del demandado, bajo lo estatuido en el artículo 293 ibídem, y que habiéndose surtido lo dispuesto en el artículo 108 de la misma normatividad, este extremo fue representado, por el auxiliar de justicia designado abogado Herney Emiro Guzmán. Entonces, cabe advertir, que al momento de suministrarse el traslado de la demanda al curador ad litem, para que ejerciera lo propio de su cargo, esa anomalía si se quiere, caería al vacío por su propio peso, con ello significo, que el presente proceso fue notificado por intermedio de curador ad litem, garantizando siempre el derecho a la defensa del pasivo, incluso, debe decirse que el auxiliar, no se opuso, en ningún momento, a las pretensiones del presente y, en ese sentido, no hay lugar a que se considere una indebida notificación, cuando se demuestra de las actuaciones surtidas dentro del mismo, lo contrario.
5. Ahora bien, es curioso que el extremo procesal actué con posterioridad a la sentencia que profiriera el Honorable Plenario Judicial de fecha 08 de febrero del año 2021, cuando se demuestra sin lugar a dubitación, que el canal electrónico de su propiedad, es idéntico al aportado por este extremo procesal, aun mas, cuando por ese canal se adelantó lo respectivo a la notificación de que trata el artículo 291-292 del C.G.P., sin que nada se dijera al respecto, contando con el término legal para hacerlo.

Es por ello señor Juez que en relación a los antecedentes aquí expuestos de manera breve, se hace necesario revisar detalladamente la providencia de inconformidad, para que se revoque la respectiva.

FUNDAMENTOS

“Artículo 132-Control de Legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior se acompasa con lo señalado en reiteradas ocasiones por jurisprudencia emanada por la Honorable la Corte Suprema de Justicia en el sentido de indicar que “el auto ilegal no vincula al juez”, respecto a lo cual se ha sostenido:

“La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ^(1[2])

El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**.

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar el destino o rumbo del juicio;

- no está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

*“En providencia del 16 de junio de 2005², esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E Ray Rodríguez Correa. Derecho procesal civil Doctor Fernando Aragón”*

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA 1144043088 de Cali

T.P. No. 342847 del C. S. J

Juridico5@marthajmejia.com
